

CONSIDERANDO: Que el señor **JOSÉ GILBERTO SOTO HERNÁNDEZ**, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0169607-8 laboró en la administración pública por un período de 20 años, desempeñando los cargos de: Auditor I del Departamento de Inspección en la Contraloría General de la República; Encargado del Departamento de Cobros de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, Inspector II en el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el referido señor durante su labor al servicio del Estado se destacó por su honradez, dedicación al trabajo y abnegada vocación;

CONSIDERANDO: Que el referido señor en la actualidad se encuentra padeciendo de serios quebrantos de salud, situación esta, que lo imposibilita para realizar cualquier actividad productiva;

CONSIDERANDO: Que luego de tantos años laborando para el sector público y el evidente deterioro que ha experimentado el poder adquisitivo del peso dominicano, se hace necesario otorgar una pensión del Estado al señor **JOSÉ GILBERTO SOTO HERNANDEZ** que le permita disfrutar, aun medianamente, de un nivel de vida acorde con las demandas actuales;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado auxiliar a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de labores le sirvieron a la sociedad dominicana con dedicación, esmero y entereza y que por diversas razones se ven precisados de una adecuada protección para subvenir sus necesidades básicas.

VISTO: El artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede una pensión del Estado por la suma de **RD\$ 20,000.00 (VEINTE MIL PESOS CON 00/100)** mensuales, a favor del señor **JOSÉ GILBERTO SOTO HERNÁNDEZ**.

Proy. de ley mediante el cual se concede una pensión del Estado por la suma de **RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS CON 00/100)** mensuales, a favor del señor **JOSÉ GILBERTO SOTO HERNÁNDEZ.**

2

ARTÍCULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO,
Secretario.

nl.